

SÍNTESIS
SUP-JDC-43/2019.

ACTOR: JUAN ALBERTO BAAS TEC.
AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y CONGRESO, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Tema: Competencia del Tribunal Electoral de Yucatán para conocer de la falta de respuesta a diversas peticiones del actor.

Hechos

Solicitud al Municipio de Mérida

18 de octubre de 2018. Juan Alberto Baas Tec presentó al Presidente Municipal un escrito, para solicitar que se sometiera a consideración del cabildo, la existencia de una representación indígena ante esa instancia, estableciendo las bases para la emisión de la convocatoria para la elección por usos y costumbres del o los representantes indígenas, sus atribuciones, los elementos materiales y necesarios para llevar a cabo la función.

Solicitud al Congreso de Yucatán

18 de octubre de 2018. La misma persona presentó ante el Congreso del Estado de Yucatán, un escrito en que solicitó se pronunciara respecto a la omisión legislativa en materia indígena en el estado, a efecto de que se cuente con representantes indígenas en los ayuntamientos.

Juicio ciudadano local

1 de febrero de 2019 (JDC-001/2019). El actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, para controvertir la falta de respuesta del Presidente Municipal y del H. Congreso del Estado.

Sentencia. El 19 de febrero, el Tribunal Electoral de Yucatán acordó que era **legalmente incompetente para conocer de la demanda**, porque las autoridades a las que se dirigieron los escritos no son electorales y tampoco se controvierte algún acto o resolución de alguna autoridad electoral o partido político.

Juicio ciudadano federal.

25 de febrero de 2019. El actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, la cual fue remitida a la Sala Xalapa.

Consulta competencial. Mediante acuerdo de 1 de marzo de 2019, el magistrado presidente de la Sala Xalapa ordenó la remisión del asunto a la Sala Superior **para que determine qué órgano de este Tribunal Electoral es el competente para conocer y resolver la controversia planteada.**

Acuerdo de competencia

Esta Sala Superior considera que **la Sala Xalapa es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

- La Sala Xalapa sustenta la remisión de la demanda a esta Sala Superior en la jurisprudencia 18/2014¹, sin embargo, ésta no resulta aplicable al caso, ya que el acto directamente impugnado es una resolución de Tribunal local en la que determinó que no era competente para conocer de la demanda, por considerar que tanto las autoridades demandadas, como el acto, no tienen el carácter de electorales.

- En el caso no se impugna la negativa del municipio de integrar al cabildo una representación indígena, ni la omisión legislativa en la materia, porque aún no existe una respuesta a las solicitudes planteadas por el actor, por lo que, la Sala Xalapa únicamente deberá pronunciarse respecto de la legalidad del acuerdo plenario de incompetencia del Tribunal local.

- Lo anterior, aun cuando en su demanda el actor refiera que solicitó al Congreso local pronunciarse sobre la omisión legislativa en materia indígena, a efecto de que se cuente con representantes indígenas en los ayuntamientos del estado, se trata de un planteamiento que refiere para demostrar que el acto que reclama es de naturaleza electoral, contrario a lo que sostiene el Tribunal local en su resolución.

Conclusión: La Sala Xalapa es competente para conocer del presente juicio ciudadano, por lo que se ordena remitir las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-43/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

Acuerdo mediante el cual se determina que la Sala Xalapa, es **competente** para conocer y resolver del medio de impugnación presentado por **Juan Alberto Baas Tec** en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictada en el expediente **JDC-001/2019**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
II. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA	3
1. Decisión.	3
2. Marco normativo.	4
3. Caso concreto.	5
III. ACUERDOS	7

GLOSARIO

Actor:	Juan Alberto Baas Tec.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Congreso local:	Congreso del Estado de Yucatán.
Juicio ciudadano local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-001/2019.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ayuntamiento de Mérida:	Municipio de Mérida, Yucatán.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

¹ Secretariado: Roselia Bustillo Marín, Hector Floriberto Anzures Galicia y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

1. Solicitud al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el actor presentó al Presidente Municipal un escrito solicitando que se sometiera a consideración del ayuntamiento, la existencia de una representación indígena ante esa instancia, estableciendo las bases para la emisión de la convocatoria para la elección por usos y costumbres del o los representantes indígenas, sus atribuciones, los elementos materiales y necesarios para llevar a cabo la función.

2. Solicitud al Congreso estatal. El dieciocho de octubre del mismo año, el actor presentó ante el Congreso del Estado de Yucatán, un escrito en que solicitó se pronunciara respecto a la omisión legislativa en materia indígena en el estado, a efecto de que se cuente con representantes indígenas en los ayuntamientos.

3. Impugnación local (JDC-001/2019). El uno de febrero², el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, para controvertir la falta de respuesta del Presidente Municipal y del H. Congreso del Estado.

4. Sentencia impugnada. El diecinueve de febrero, el Tribunal local acordó que era legalmente incompetente para conocer de la demanda, porque las autoridades a las que se dirigieron los escritos no son electorales y tampoco se controvierte algún acto o resolución de alguna autoridad electoral o partido político.

5. Instancia federal.

a) Demanda. El veinticinco de febrero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, la cual fue remitida a la Sala Xalapa.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

b) Consulta competencial. Mediante acuerdo de uno de marzo³, el magistrado presidente de la Sala Xalapa ordenó la remisión del asunto a la Sala Superior para que determine qué órgano de este Tribunal Electoral es el competente para conocer y resolver la controversia planteada.

5. Recepción y turno. Una vez que la Sala Regional remitió las constancias del medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-43/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

I. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia⁴.

II. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que la Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

- 1) Es la Sala que ejerce jurisdicción en el estado de Yucatán.
- 2) El acto que originó la impugnación es la omisión del Ayuntamiento de Mérida y del Congreso local de responder al actor respecto de peticiones relacionadas con la convocatoria de una representación indígena en el municipio y pronunciarse sobre la omisión legislativa a

³ Dictado en el cuaderno de antecedentes SX-20/2019.

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

efecto de que se cuente con representantes indígenas en los ayuntamientos.

2. Marco normativo.

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.⁵

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación del derecho al voto pasivo en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México⁶.

⁵ Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Caso concreto.

El actor controvierte el acuerdo plenario del Tribunal local, por el que se declaró incompetente para conocer de la demanda, porque consideró que las autoridades a las que se dirigieron las solicitudes no son electorales, así como las peticiones realizadas no se encuentran estrechamente relacionadas con el ejercicio del derecho al voto, asociación o afiliación.

De la misma manera, el Tribunal local argumentó que, en el caso, tampoco se controvierte algún acto o resolución de alguna autoridad electoral o partido político.

Por su parte, el actor hace valer que tal determinación vulnera su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, porque interpuso un juicio ciudadano local por la falta de respuesta a las solicitudes realizadas al Ayuntamiento de Mérida y al Congreso local, a efecto de que:

- Sometiera a consideración del cabildo la existencia de una representación indígena, estableciendo la emisión de una convocatoria para la elección por usos y costumbres del representante indígena, sus atribuciones y los elementos materiales para ejercer la representación.
- Se pronunciara respecto de la figura de representación indígena y sobre la omisión legislativa en materia indígena existente en el estado de Yucatán, a efecto de que se cuente con representantes indígenas en los ayuntamientos.

Lo anterior, en el marco del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de contar con representantes ante los ayuntamientos, lo cual debe ser regulado por los estados, para fortalecer su participación y

representación política, de acuerdo con sus tradiciones y normas internas, conforme lo dispone el artículo segundo de la Constitución⁷.

Asimismo, el actor afirma que se vulnera en su perjuicio el derecho de petición tutelado por el artículo 8º de la Constitución, porque sus solicitudes las presentó el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho y a la fecha de presentación de su demanda había transcurrido en exceso el tiempo para que las autoridades responsables emitan una respuesta.

Al respecto, la Sala Xalapa sustenta la remisión de la demanda a esta Sala Superior en la jurisprudencia 18/2014⁸, sin embargo, ésta no resulta aplicable al caso, ya que el acto directamente impugnado es una resolución de Tribunal local en la que determinó que no era competente para conocer de la demanda, por considerar que tanto las autoridades demandadas, como el acto, no tienen el carácter de electorales.

Es decir, en el caso no se impugna la negativa del municipio de integrar al cabildo una representación indígena, ni la omisión legislativa en la materia, porque aún no existe una respuesta a las solicitudes planteadas por el actor, por lo que, la Sala Xalapa únicamente deberá pronunciarse respecto de la legalidad del acuerdo plenario de incompetencia del Tribunal local.

Lo anterior, aun cuando en su demanda el actor refiera que solicitó al Congreso local pronunciarse sobre la omisión legislativa en materia indígena, a efecto de que se cuente con representantes indígenas en los ayuntamientos del estado, se trata de un planteamiento que refiere para demostrar que el acto que reclama es de naturaleza electoral, contrario a lo que sostiene el Tribunal local en su resolución.

⁷ Se citan como precedentes los juicios ciudadanos SUP-JDC-114/2017 Y SUP-JDC-109/2017.

⁸ Jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”.**

Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2016, SUP-JDC-289/2018 y SUP-JDC-336/2018.

Por lo tanto, la Sala Superior concluye que, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse, lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Xalapa para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, es procedente dictar los siguientes:

III. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Xalapa es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Xalapa las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

